

TIENE POR DESISTIDA LA DENUNCIA Y DISPONE SU ARCHIVO.

**RESOLUCIÓN EXENTA AYS N°100/2022**

**COYHAIQUE, 29 DE AGOSTO DEL 2022**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en la Resolución Exenta N° 2666, que Delega funciones a Jefes Regionales en materia de Archivo de Denuncias; en la Resolución Exenta N°765, de 13 de julio 2017, que designa como jefe de oficina regional de Aysén a funcionario que indica y asigna funciones directivas; y, en la Resolución N°7, de 26 de marzo del año 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1º. Que, el artículo 2º de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo Segundo de la ley N°20.417 (en adelante e indistintamente, LOSMA) establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2º. Que, el artículo 21 de la LOSMA reconoce el derecho que tiene toda persona a denunciar el incumplimiento de los instrumentos de carácter ambiental y normas ambientales, cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, debiendo esta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles.

3º. Que, con fecha 08 de julio del 2022, don Pedro Nahuelcar Cumin ingresó una denuncia ante esta superintendencia, la cual fue registrada con el ID 82-XI-2022 hecho que se informa mediante el presente acto, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 21 de la LOSMA.

4º. Que, de acuerdo al artículo 31 de la ley 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, mediante un examen de admisibilidad, se estimó que



la denuncia no daba cumplimiento a todos los requisitos establecidos por el artículo 47 de la LOSMA, por lo cual, mediante correo electrónico, de fecha 20 de julio del 2022, se solicitó al denunciante la entrega de los documentos y antecedentes que en él se indican, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para ello, bajo apercibimiento de tener por desistida su denuncia.

5º. Que, trascurrido el plazo indicado en el punto considerativo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente no recibió ninguna presentación que completara debidamente la denuncia en comento, haciendo imposible su debida y adecuada tramitación.

6º. Que, en consideración a lo anteriormente indicado, la denuncia ID 82-XI-2022 carece de mérito suficiente para la realización de acciones de fiscalización en relación a los hechos denunciados, correspondiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 47 de la LOSMA, en concordancia a lo que señala el artículo 31 de la ley N°19.880, por lo que dicto la siguiente

#### **RESOLUCIÓN:**

**I. TENGASE POR DESISTIDA** la denuncia presentada por don Pedro Nahuelcar Cumin, con fecha 08 de julio del 2022 , e identificada en nuestros sistemas bajo el ID 82-XI-2022, toda vez que habiéndose solicitado información complementaria, bajo apercibimiento, con la finalidad de que la presentación cumpliese con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 47 de la LOSMA, el denunciante no los adjuntó.

**II. ARCHÍVESE** la denuncia ID 82-XI-2022, presentada por don Pedro Nahuelcar Cumin el día 08 de julio del 2022, en razón que ella carecer de mérito suficiente para ser admitida a tramitación, conforme lo señalado en el artículo 47 de la LOSMA.

**III. TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de esta, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880, que resulten procedentes.

**IV. DÉJASE CONSTANCIA** que el acceso al expediente de la presente denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, accesible desde el portal web de este servicio.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

**OSCAR LEAL SANDOVAL**  
**JEFE DE OFICINA REGIONAL AYSÉN**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

OLS/crb



**Adjunto:**

- Copia simple de correo electrónico de fecha 20 de julio del 2022

**Notificación por correo electrónico**

- Pedro Nahuelcar Cumin, [pedro.nahuelcar.cl@gmail.com](mailto:pedro.nahuelcar.cl@gmail.com)

**C.C.:**

- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

